

Décimo. *Actas.*

Los informes de las Comisiones serán recogidos en actas detalladas, que serán enviadas a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa cuando este organismo tenga que decidir de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º

Undécimo. *Plazo de resolución.*

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y las Delegaciones Provinciales procuraran resolver las reclamaciones dentro de los dos meses siguientes a la interposición de la reclamación. Si transcurriesen dichos dos meses sin que la Dirección General dicte resolución en las reclamaciones en alzada, se considerarán éstas desestimadas.

Duodécimo. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden ministerial.

Decimotercero. Queda derogada la norma I de la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se modifica el número 2 de la Disposición Transitoria quinta de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado e) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968, ha ampliado el campo de aplicación establecido en el anterior régimen de previsión de las Mutualidades Laborales de trabajadores autónomos, entre otros puntos al suprimir el tope de los cincuenta y cinco años de edad establecido respecto a la inclusión de dichos trabajadores en las indicadas Entidades mutualistas, dando con ello satisfacción a las reiteradas peticiones de los propios órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales de este régimen especial.

Tal medida origina unas situaciones de carácter transitorio que es necesario regular conforme lo señalado en la disposición transitoria séptima de la Ley de la Seguridad Social, a efectos de que los trabajadores por ellas afectados puedan cubrir el periodo de cotización exigido para causar las correspondientes prestaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el número 2 de la disposición final primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El número 2 de la disposición transitoria quinta de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, queda modificado mediante la adición del siguiente texto:

«La aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este número a quienes en 1 de octubre de 1970, fecha de iniciación de los efectos de este régimen especial, tuviesen cumplida la edad de cincuenta y cinco años y quedasen comprendidos en el campo de aplicación de dicho régimen, habiendo sido alta inicial en el mismo dentro de plazo, se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—Si en la fecha en que se entienda causada la prestación de que se trate tuvieran cumplido, además de las restantes condiciones exigidas para la misma, un periodo de cotización equivalente a aquel del que se parte para la aplicación paulatina establecida en el párrafo primero de este número, se causará la prestación y se deducirá de su importe en el momento de hacerla efectiva una cantidad igual a las cuotas correspondientes al número de meses que falten al trabajador para cumplir el período mínimo de cotización aplicable según lo dispuesto en el referido párrafo.

Segunda.—Para el cálculo de la cantidad a deducir, de acuerdo con la norma anterior, se tomarán como base y tipo de cotización los últimos aplicables al causarse la prestación.

Tercera.—Tratándose de prestaciones de pago periódico, se iniciará su percepción cuando haya sido enjugado el total importe de la cantidad que haya de deducirse con las mensualidades vencidas de aquéllas, pudiendo optar el beneficiario, en el caso de pensión vitalicia, porque se deduzca de cada mensualidad de la misma una cantidad igual al importe de las cuotas de un mes, hasta la total amortización de la cantidad a deducir.

Cuarta.—Para el cálculo de la base reguladora de la prestación de que se trate se computarán las bases que hayan de tomarse para la determinación de la cantidad a deducir de la prestación, así como el número de meses a que tales bases correspondan.»

Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de octubre de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 29 de julio de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social «Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales» para el ejercicio económico de 1971.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la subsistencia, con el carácter de servicio común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1971 se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1970, por las Entidades y Empresas que participan en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija, para el año 1971, en el 15,55 por 100.

2.º El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas percibidas durante la totalidad del ejercicio de 1970 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de septiembre próximo, en la siguiente forma:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes anterior al que debe efectuar el ingreso.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, la Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que correspondan a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el ejercicio de 1970. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes anterior a aquél en el que debe efectuar el ingreso.

Art. 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el ejercicio de 1970, incrementadas en un 50 por 100, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará de modo análogo al previsto en el artículo segundo de la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsista, con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes del Trabajo durante el año 1970, con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo tercero.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver todas cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.*

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, del día 31 de julio de 1971, se rectifican los errores de referencia en los términos siguientes:

En la página 12522, partida arancelaria 73.15, subpartida E.2, donde dice: «de 1,70 a 0,75 inclusive», debe decir: «de 1,70 a 0,75 exclusives».

En la página 12524, partida arancelaria 73.15, E.8.a), apartado I, tipo 18/8, b), donde dice: «con un grueso ó inferior a 3 mm.», debe decir: «con un grueso inferior a 3 mm.».

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se señalan las indicaciones que tienen que figurar en los envíos que contengan productos alimenticios edulcorados con ciclamatos para ser autorizada su importación.*

La Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) señala las indicaciones que deben figurar en los envases conteniendo productos alimenticios que sean objeto de importación. La utilización de algún ingrediente o aditivo que pueda motivar el uso excesivo de los mismos obliga a tomar medidas que impidan modificar la calidad de los productos a los cuales han sido añadidos.

Para evitar tales hechos y dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en los puntos primero y segundo de la Orden citada, esta Dirección ha resuelto:

1. En cada embalaje o envase conteniendo productos alimenticios a los que se haya incorporado ciclamatos sódico o cálcico se hará constar de forma destacada la presencia de estos edulcorantes, indicando la cantidad incorporada expresada en miligramos.

2. Se encomienda al S. O. I. V. R. E. la vigilancia del más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Esta Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1971.—El Director general, Juan Basabé.

Señores Subdirectores generales de Aranceles y Ordenación de las Importaciones y de Política Arancelaria e Importación de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria por incompatibilidad en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad a don Francisco de P. Caplin Bravo, que lo es de Barcelona número 4-II-B).*

Excmo. Sr.: En el expediente instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Reglamento Hipotecario, por incompatibilidad de don Francisco de P. Caplin Bravo, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 4-II-B), con el cargo de Notario; Vistos la Resolución de 9 de julio actual, por la que se declara

la incompatibilidad entre ambos cargos, así como los artículos 287 de la Ley Hipotecaria y 512 del Reglamento para su aplicación, y Teniendo en cuenta que el interesado ha ejercido la opción por el cargo declarado incompatible.

Esta Dirección General ha acordado declarar a don Francisco de P. Caplin Bravo en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, conforme a lo prevenido en el citado artículo 287 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.